



San Andrés, Isla, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: GEOVANNI ANTONIO LAMBIS TORRES
DEMANDADA: STEPHANIE YEPES LOPEZ
RADICADO No.: 88001318400120220004000

AUTO No.0324-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en el se expone, se observa que dentro del término señalado en la providencia que antecede, la apoderada judicial del demandante, subsanó la reforma de la demanda.

Así las cosas, según las voces del Inciso 1° del Numeral 1 del Artículo 93 del C.G.P., la reforma de la demanda procede en cualquier momento, desde la presentación de la demanda y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial ; aunado a lo anterior, el numeral 1° de la disposición legal en comento enseña que “...Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas...”, lo cual se observa dentro del referido escrito.

Así pues, examinada la solicitud presentada por el extremo activo emerge que ésta reúne los requisitos exigidos por la precitada norma, presentada debidamente integrada en un escrito, por lo que se concluye su admisión.

Ahora bien, dentro del plenario se tiene que la apoderada judicial remitió simultáneamente el prementado escrito a la parte demandada, por lo que ésta ultima el día 10 de abril de la anualidad, allega al plenario escrito mediante el cual se pronuncia frente a la reforma de la demanda instaurada, solicitando se profiera sentencia anticipada conforme a lo preceptuado en el 278 del CGP, señalando las circunstancias fácticas habidas en el plenario.

No obstante, a lo anterior, a pesar de que podría predicarse que se cumplió con el objeto de traslado dispuesto en el numeral 5 del artículo 93 de la obra citada, siendo procedente que esta operadora judicial se pronuncie al respecto, no puede pasar por alto que, dentro de este proceso intervienen sujetos procesales necesarios para la validez de las actuaciones en favor del menor, a los cuales es menester realizar las notificaciones a que haya lugar.

En ese sentido, en esta etapa del proceso el despacho se abstendrá de estudiar de fondo lo solicitado por la parte demandada, hasta tanto se notifique a la Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia del ICBF de esta providencia y de los escritos objeto de estudio, a fin de que ejercen las facultades a ellas concedidas dentro de este tipo de asuntos¹.

Así las cosas, para efectos de lo decidido en este proveído y en aras de mantener incólume el derecho a la defensa y el debido proceso, se ordenará la notificación al extremo pasivo, concediéndole el termino de 10 días, el cual correrá tres 3 días pasados desde la notificación de este proveído²

¹ Artículo 82 y 95 Código de infancia y adolescencia

² Numeral 4 artículo 93 CGP



RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada dentro del presente proceso verbal de impugnación de paternidad, promovido por el Señor GEOVANNI ANTONIO LAMBIS TORRES, contra la Señora STEPHANIE YEPES LOPEZ.

SEGUNDO: Córrase traslado de la reforma de la demanda al demandado, por la mitad del término señalado para la demanda inicial.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído por estado, conforme lo establece el numeral 4 del Artículo 93 del CGP.

CUARTO: Notifíquese a la Agente del Ministerio Publico y a la Defensora de Familia del ICBD de esta providencia y de los escritos objeto de estudio, a fin de que ejercen las facultades a ellas concedidas dentro de este tipo de asuntos.

Parágrafo: Por secretaria realícese la notificación señalada en el numeral cuarto de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO

JUEZA

WPHD

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 048, hoy 18-MAYO-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:
Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c346c3a4f42bfa7db9ca5ecae2cf748f3c24bef81f23df36f29c7a61c49a51f5**

Documento generado en 17/05/2023 03:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>